CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento del pagador. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00173**
Radicado	**2021-00083**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Jesús Alfonso Guerra Murcia**
Demandado (s)	**Elsa Lucía Sánchez Sarasty**

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora, REQUIÉRASE al tesorero y/o pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución del embargo decretado contra Elsa Lucía Sánchez Sarasty, en razón a que si bien, la entidad empleadora mediante oficio PUT2021EE007324 del 25 de marzo de 2021, informó que se encontraban vigente otro embargo; de la revisión del sistema, no se observa la generación de títulos judiciales a favor de este proceso, y por el tiempo trascurrido de la respuesta brindada, amerita un pronunciamiento al respecto por parte de le entidad pagadora.

Adviértasele que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de enero de 2023, pasa el presente asunto al despacho con los documentos exigidos a las partes. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	**00172**
Radicado	**2021 00238**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Juan Guillermo Trujillo López**
Demandada (s)	**Julián Luna Coral**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem; y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y en el traslado en el que se descorrieron las excepciones.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **Julián Luna Coral.**

Declaración de parte:

Se decreta la declaración del señor **Juan Guillermo Trujillo López**

Prueba pericial:

Sobre esta se decidirá en la audiencia, luego de evacuar las pruebas acá decretadas.

La denominada “Petición de información”

Sobre esta se decidirá en la audiencia, luego de evacuar las pruebas acá decretadas.

<u>Solicitadas por la parte demandada:</u>

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la proposición de excepciones.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **Juan Guillermo Trujillo López.**

Testimonial:

Se decreta el testimonio de la siguiente persona, la cual comparecerá de manera presencial por conducto de la parte ejecutante:

Gladis Aida López.

Y también se decreta el testimonio de la señora Milady Aguirre Reina quien deberá comparecer por conducto del ejecutado.

Prueba pericial:

Sobre esta se decidirá en la audiencia, luego de evacuar las pruebas acá decretadas.

La diligencia se llevará a cabo el día 3 de marzo de 2023 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La audiencia se realizará de forma presencia, para lo cual se deberán presentar en las instalaciones del juzgado segundo civil municipal de Mocoa, ubicado en el cuarto piso del Palacio de Justicia de este municipio.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro inmueble. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00163**
Radicado	**2022-00435**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Clara Elvira Bonilla Gutiérrez**
Demandado (s)	**Manuel Hoyden González Ossa – Edy Alexa Burgos Narváez**

- Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **440-50875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo de propiedad de los demandados, se DECRETA su secuestro.

  En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

  Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales que no podrán exceder los 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

  La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (Las providencias que ordenaron las medidas cautelares, el certificado de tradición y copia de la escritura pública). Remítase a la activa el despacho comisorio respectivo para que a través de su conducto tramita la diligencia de secuestro ante la entidad comisionada.

- Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, se encuentra registrada en la anotación No. 6, una garantía real a favor de Medicis Cárdenas Jaime Leonel, el despacho de conformidad con el artículo

462 del C.G.P., ordena a la parte interesada que proceda con la notificación del acreedor hipotecario, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro inmueble. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00163**
Radicado	**2022-00436**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Claudia Elvira Bonilla Gutiérrez**
Demandado (s)	**Leiner Lember Guerrero Morillo – Diana Carolina Estupiñán Bravo**

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **441-15095** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy - Putumayo, que se denuncia de propiedad de Diana Carolina Estupiñán Bravo, se DECRETA su secuestro.

En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar para tal efecto al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBUNDOY – PUTUMAYO, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (Las providencias que ordenaron las medidas cautelares, el certificado de tradición y copia de la escritura pública). Remítase a la activa el despacho comisorio respectivo para que a través de su conducto tramite la diligencia de secuestro ante el juzgado comisionado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de enero de 2023, pasa el presente asunto con interposición de recurso de reposición. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00164**
Radicado	**2022-00480**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Camilo Fernando Pabón González**
Demandado (s)	**Edgar Leandro Morales**

Entra el Juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial del ejecutante en contra del auto notificado por estados del 13 de enero de 2023, mediante el cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que el Juzgado se equivocó al abstenerse de avocar conocimiento y librar el correspondiente mandamiento de pago, ya que según su percepción el despacho debe librarlo en la forma en la que lo considere legal. Y aduce que con la decisión del despacho se le está cercenando a su representado su derecho a acceder a la administración de justicia, porque está declarando un término de prescripción que no prevé la ley.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE: Por la etapa procesal en la que se encuentra el asunto no se corrió traslado del recurso.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al abstenerse de avocar conocimiento y librar el correspondiente mandamiento de pago, con fundamento en lo previsto en el artículo 430 del C.G.P.

En primera medida, debemos señalar que el apoderado judicial del demandante hace una mezcla de normas, interpretaciones y suposiciones que no se acompasan a los supuestos fácticos y jurídicos que traen a colación en el presente caso; y que dado lo etéreo de su exposición se verificará cada uno de ellos:

1.- **Sobre la existencia de un título ejecutivo:**

Al asunto que nos convoca se trae como presunto título ejecutivo dos autos proferidos por el juzgado primero civil municipal de Mocoa, uno fechado del 17 de febrero de 2021, con el cual se condena en perjuicios al señor Edgar Leandro Morales, y el otro que resuelve el recurso de reposición en contra de esa decisión el 28 de junio de 2021, en la que se resolvió:

> "SEXTO.- CONDENAR a la parte Ejecutante en perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares ordenadas contra los accionados SOCIEDAD CONSTRUCTORA MOAC S.A.S., y Sr. CAMILO FERNANDO PABÓN GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 71.268.599., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° e inciso 3° del numeral 11 del artículo 597 del C.G., del P."

Como puede observarse los autos que se presentan como títulos ejecutivos no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya que la condena a pagar los perjuicios ocasionados se dio en abstracto.

2.- **Sobre la condena en abstracto:**

Nuestra normatividad procesal civil señala el procedimiento que debe adelantarse en caso que exista condena en abstracto, encontrándose esta señalada en el inciso tercero del artículo 283 del C.G.P. que a la letra dice:

> "…En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho…".

Luego entonces, tenemos que la condena que realizó en su oportunidad el señor juez civil municipal de Mocoa, en contra del señor Edgar Leandro Morales fue en abstracto por lo que lo procedente era realizar el trámite previsto en la normatividad transcrita, la cual tiene un término perentorio.

3.- **Sobre el artículo 430 del C.G.P.**

Es cierto como señala el apoderado judicial del señor Camilo Fernando Pabón González, que el juez debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere legal, pero para ello es necesario que a la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo, para lo cual se requiere que ese título realmente exista:

> "**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo".

Como vimos en el presente asunto **si existe** la condena en perjuicios en contra del señor Morales, pero no es el proceso ejecutivo el idóneo para probar estos.

4.- **Sobre el inciso 3 del artículo 283 del C.G.P.:**

De la lectura del inciso tercero del artículo 283 del C.G.P. claramente se verifica que la norma señala que el derecho a promover el incidente para liquidar la condena en abstracto se extingue por su no ejercicio dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva, por lo tanto, no encuentra el despacho de dónde aduce el apoderado recurrente la aplicación del fenómeno de la prescripción, ni que el despacho haya creado uno nuevo, pues ese argumento nunca fue traído a colación en el auto atacado y que es de conocimiento de esta falladora no solo porque lo diga la escuela judicial como lo cita el abogado, sino por expresa prohibición legal consagrada en el inciso primero del artículo 282 del C.G.P.

5.- **Respecto a la petición subsidiaria frente a la aplicación del inciso tercero del artículo 430 del C.G.P.**

Encuentra el despacho que no es posible acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se revocó el auto que libró mandamiento de pago, sino que este nunca fue librado teniendo en cuenta la inexistencia del título ejecutivo, por lo anterior, lo pretendido por el actor a través de su apoderado judicial es revivir términos que ya precluyeron independientemente de los motivos que dieron lugar a ello, ya que estos no son objeto de debate en el trámite ejecutivo que se pretendía en esta oportunidad.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado fechado 12 de enero de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR la petición subsidiaria por ser esta improcedente de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de febrero de 2023